--- Trelew, de julio de 2011

--- **Y VISTOS**: La resolución de refs. 108/vta., la apelación de refs. 110 concedida a refs. 111, el memorial de agravios de refs. 112/114vta, el dictamen del Ministerio Público Fiscal de refs. 118.; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 108/vta. resolvió rechazar la excepción de incompetencia deducida por la demandada con la contestación de fs. 95/101. ----------

--- Para decidir así, el juez "a quo" consideró, en lo pertinente, que: a) la competencia federal es de excepción, para los casos establecidos por la Constitución Nacional; b) el art. 1º de la ley 69 establece la competencia provincial en materia laboral con exclusión de otro fuero; c) en autos se debate la procedencia o no de un reclamo por diferencias salariales derivadas de un contrato de ajuste; d) la norma aplicable al reclamo (ley 23.041 vs. art. 121 del LCT) será objeto de análisis en la decisión de fondo; e) consecuentemente no se trata, dice el magistrado, de revisar o dejar sin efecto una resolución del Ministerio de Trabajo de la Nación como plantea la accionada para alegar la jurisdicción federal. ----------

--- **II.-** Contra esa decisión se alza la demandada y a refs. 112/114vta. expresa agravios indicando, en lo fundamental, que: a) el reclamo por diferencias salariales en el pago del SAC no puede resolverse sin considerar y, eventualmente, decretar la nulidad de la Disposición nº 37/2007 dictada por el Director de Inspección Federal del Ministerio de Trabajo de la Nación; b) la estabilidad de dicha Disposición no puede dejarse de lado sino por su revocación en sede administrativa o judicial; c) admitir la pretensión del actor implica emitir juicio previo sobre la legalidad de esa Disposición en base a la cual se liquida el SAC. Invoca jurisprudencia, con referencia a otros fueros y actuaciones.----

--- Afirma el recurrente que no es cuestión de decidir la aplicación de la ley 23.041 o el art. 121 de la LCT sino la Disposición nº 37 del Ministerio de Trabajo de la Nación, que autoriza a su parte a liquidar el SAC, y en base a ello reclama el derecho a continuar haciéndolo. ----------

--- Deja planteado el caso federal para el caso de que se confirme la resolución cuestionada. ----------

--- **III.-** A refs. 118 obra el dictamen del Ministerio Público Fiscal; que, en lo fundamental, se expide afirmando que los órganos integrantes de la justicia provincial conocen en todos los asuntos respecto de los cuales no existe delegación expresa en los términos del art. 121 de la Constitución Nacional. ----------

--- **IV.-** Así planteada la cuestión, corresponderá confirmar la resolución de fs. 108/vta. en lo que es materia de agravios. ----------

--- Esta Sala tiene dicho (en la SIL. nº 045 de 2010 y muchísimas otras), de conformidad con los arts. 4º y 5º del C.P.C.C. local y siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema, que "para la determinación de la competencia debe estarse a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en su caso, al derecho

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 – SIL. Conste.-

cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

que se invoca como fundamento de su pretensión" (CS, 28/07/2005, "Pan American Energy LLC", Fallos 328:2789; entre otros). ---------- En autos se invoca una relación de dependencia por tareas de "marinero" en el Puerto de Rawson a bordo de los buques de pesca costera "A. B. J.", "D. T." y "V. de P.". Se reclama a la empleadora por una supuesta diferencias salariales por el Sueldo Anual Complementario correspondiente al segundo semestre del años 2007. Se invocan expresamente las leyes 20.774 y 23.041 y su decreto reglamentario para el cálculo y pago del SAC. Bajo estos términos cabe considerar que el caso deberá ser resuelto, sustancialmente, interpretando y aplicando la legislación común o de fondo (doc. art. 75, inc. 12, Constitución Nacional) traída a consideración por la actora. ---------- Consecuentemente, en tanto que por aplicación del art. 1º de la ley XIV nº 1 la materia laboral de que se trata corresponde a la competencia del juez local, debe confirmarse la resolución de fs. 80/81. ---------- **V.-** Por lo expuesto, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 69, C.P.C.C.). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. L. A. N. en el 0,6% del monto demandado (arts. 5, 6, 8, 13, 32 de la Ley de Aranceles). ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- Confirmar la resolución de fs. 108/vta. ---------- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ---------- Regular los honorarios del Dr. L. A. N. en el 0,6%, del monto demandado. --------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

cg